**LA DEFENSORÍA PÚBLICA QUE PUEDE ASISTIR A UNA PERSONA IMPUTADA EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA PENAL, PROMOVIDO EN CONTRA DE AUTORIDADES DE ALGUNA ENTIDAD FEDERATIVA, PUEDE SER TANTO LA LOCAL, COMO LA FEDERAL**

**Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**.

Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Secretario Auxiliar: Eric Archundia Nieto.

Expediente: Contradicción de Criterios 433/2022.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que tres órganos colegiados de amparo adoptaron criterios distintos al analizar si corresponde a la defensoría pública federal o a la local asistir a una persona privada de la libertad que, sin asistencia jurídica, acude al juicio de amparo a reclamar actos de autoridades de una entidad federativa distinta a aquella en la que se encuentra el centro penitenciario federal donde está recluida. Uno de ellos, concluyó que debería ser la del fuero común, mientras que los otros dos concluyeron que debía ser la federal.  En su fallo, la Sala determinó que, cuando una persona privada de la libertad acude al juicio de amparo para combatir actos emitidos por las autoridades de alguna entidad federativa, tanto las autoridades locales de la entidad en la que se tramita la controversia, como las de la Federación, están obligadas a garantizar que la persona afectada cuente con una defensa adecuada en el juicio de amparo. Sólo así se maximiza la protección del derecho a una defensa adecuada de las personas privadas de la libertad, sin transgredir los principios que rigen el régimen federal.  Por tanto, si la parte quejosa en un juicio de amparo en materia penal no está debidamente asistida por una persona abogada, y no quiera o no pueda nombrarla, el órgano jurisdiccional deberá requerir a la defensoría pública federal o a la local que preste los servicios solicitados, debiendo tomar esa decisión en función de aquellos factores que maximicen el derecho de defensa de la persona afectada, como puede ser: su familiaridad con el procedimiento de origen y/o con las disposiciones legales relevantes para la solución del conflicto; la facilidad que tienen para acceder a su defendida, a las pruebas necesarias para la defensa y a los tribunales ante los cuales habrá de intervenir, o cualquier otra cuestión que pueda incidir en la capacidad de la defensa pública de proporcionar un servicio de calidad. |

**Antecedentes:**

En el caso, tres órganos colegiados de amparo adoptaron criterios distintos para determinar la defensoría pública que debe asistir a una persona privada de libertad que promueve un juicio de amparo, sin haber nombrado abogada que la asista, y reclama actos de autoridades locales. Uno de ellos, concluyó que debería ser la del fuero común, mientras que los otros dos concluyeron que debía ser la federal.

Por un lado, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito señaló, esencialmente, que la distribución de competencias se da en función del fuero del que deriva el acto reclamado, pues en la contradicción de tesis 187/2017 la Primera Sala estableció que era indispensable que toda persona privada de la libertad que acude al amparo esté asistida por un defensor, pero añadió que puede recaer en una defensa federal o local, y no exclusivamente la federal. Por tanto, conforme a este criterio, la defensoría pública que debe asistir en el juicio de amparo a una quejosa privada de su libertad que promueve un amparo sin representación legal, es la del mismo fuero y territorio que el de la autoridad responsable, con independencia del fuero y territorio del centro penitenciario en el que se encuentra recluida.

En cambio, el bloque integrado por el Pleno del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito concluyó que, ante la imposibilidad de las defensorías públicas locales de asistir material y jurídicamente a las quejosas internas en un centro penitenciario fuera de la entidad federativa a la que pertenecen, corresponde a la defensoría pública federal asistirlas en el juicio de amparo, con independencia del fuero de la autoridad que emitió el acto reclamado

**Decisión de la Sala:**

En su fallo, el Alto Tribunal destacó que una controversia penal no siempre se mantiene en el mismo fuero que aquel en el que inicialmente es tramitada pues, en términos de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política del país, los actos de autoridad emitidos dentro o fuera de procedimiento en un proceso penal local o federal, pueden ser sometidos a revisión constitucional mediante el juicio de amparo, de competencia exclusiva de la federación.

Asimismo, la Sala resaltó que, conforme a los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política del país, toda persona que enfrenta un proceso penal tiene el derecho de elegir libremente a la persona abogada que lo habrá de asistir en ese proceso. Si no quiere esa asistencia o, por alguna razón, no puede nombrar persona abogada (como sería la falta de recursos económicos), las autoridades penales deben designarle un defensor público.

Al respecto, la Primera Sala estimó que, al tratarse de un derecho fundamental, todas las autoridades involucradas están obligadas a procurar su protección más amplia, por lo que no pueden apelar a restricciones presupuestales o disposiciones secundarias —como las leyes orgánicas de las defensorías públicas— para excusarse de su cumplimiento.

A partir de estas razones, la Sala determinó que, cuando una persona privada de la libertad acude al juicio de amparo para combatir actos emitidos por las autoridades de alguna entidad federativa, tanto las autoridades locales de la entidad en la que se tramita la controversia, como las de la Federación, están obligadas a garantizar que la persona afectada cuente con una defensa adecuada en el juicio de amparo.

Por tanto, si en tales casos, la persona quejosa no está debidamente asistida por una persona abogada, y no quiera o no pueda nombrarla, el órgano jurisdiccional deberá requerir a la defensoría pública federal o a la local que preste los servicios solicitados. Ello tendrá que dilucidarse en función de aquellos factores que maximicen el derecho de defensa de la persona afectada, como puede ser: a) su familiaridad con el procedimiento de origen y/o con las disposiciones legales relevantes para la solución del conflicto; b) la facilidad que tienen para acceder a su defendido, a las pruebas necesarias para la defensa y a los tribunales ante los cuales habrán de intervenir, o c) cualquier otra cuestión que pueda incidir en la capacidad de la defensa pública de proporcionar un servicio de calidad.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 25 de junio de 2025, por mayoría de cuatro votos de las Señoras Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta), así como de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. En contra del emitido por el Señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho a formular voto particular.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |